



--- **RESOLUCIÓN:- (1) UNO-----**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (16) dieciséis de enero de (2024) dos mil veinticuatro.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 2/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el promovente, en contra del auto del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el

Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas,

dentro del **cuaderno con número de folio 1778**, relativo a la demanda intentada en la vía **ordinario civil sobre nulidad de juicio concluido**, promovido por *****; visto el escrito de expresión de agravios, el auto impugnado, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O -----**

--- **ÚNICO.**- El auto impugnado concluyó de la siguiente manera:

“--- Ciudad Reynosa, Tamaulipas; (26) veintiséis días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).--- Visto el escrito inicial de demanda firmado por ***** Y ***** DE APELLIDOS *****; se le dice que no ha lugar admitir a tramite su demanda inicial, toda vez que no es el medio para cambiar la sentencia dictada dentro del expediente numero **00035/2007 JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NAMIENTO**, promovido por ***** Y ***** DE APELLIDOS *****; en contra de *****; y variar su sentido.--- Máxime que el promovente compareció a dicho a juicio a conformarse con el fallo.--- Hágase la devolución de los documentos originales anexados en su promoción inicial, previa constancia que se deje de los mismos en autos.--- En consecuencia, se señalan días hábiles que las labores del Juzgado así lo permitan, en un horario de las **NUEVE HORAS A LAS CATORCE HORAS**, a fin de que se lleve a cabo la devolución antes citada, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.--- Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 22, 34, 45, 105, 108, 248, y 252 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.--- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:-** Así lo acordó y firma...”-

--- Inconforme con lo anterior, el promovente por escrito presentado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 5 a la 10 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa el auto impugnado. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- El único concepto de agravio hecho valer por el actor, ahora apelante, *****, consiste en lo siguiente:

“**UNICO:** Violación por indebida aplicación de los artículos 4, 22, 34, 248 y 252, todos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. El auto impugnado, textualmente dice:

“Visto el escrito inicial de demanda firmado por ***** ...”

El auto impugnado deviene en confuso porque se afirma que la demanda inicial **no es el medio para cambiar la sentencia** dictada en el expediente numero 35/2007, relativo al Juicio Ordinaria Civil sobre Rectificación de Acta de Nacimiento, que es el juicio o proceso que se pretende anular; Como se ve, la expresión de que no se admite la demanda porque “no es el medio para cambiar la sentencia” dado que se aplican los artículos 22, 248 y 252 del Código de Procedimientos Civiles, todos los cuales tienen varias fracciones, pero no se especifica que fracción o fracciones en cada uno de los artículos invocados son las que aplican, devienen, por ese solo hecho, en indebidamente aplicados, porque los supuestos no normativos contemplados en cada una de las fracciones de dichos artículos no son, en absoluto, congruentes con la conclusión de que



la demanda inicial no es medio para cambiar la sentencia dictada en el expediente 35/2007, referido, y variar su sentido. Ya que el artículo 22 precisa los requisitos que debe llenar toda promoción; el artículo 248 se refiere a lo que debe acompañarse a toda demanda y el 252 manda que el Juez examinara el escrito de demanda y los documentos anexos para resolver lo que se dispone en sus distintas fracciones; y el contenido de ninguna de las fracciones de dichos artículos es congruente con la conclusión de que la demanda no es el medio para cambiar la sentencia dictada en el juicio 35/2007 y variar su sentido.

Pero como en el auto combatido, a manera de mayor abundamiento, se expresa "que el promovente compareció a dicho juicio a conformarse con el fallo" obliga, dado la brevedad el texto del acuerdo combatido a interpretarlo para determinar la razón del desechamiento de la demanda y esta última expresión autoriza a colegir que la razón del desechamiento de la demanda es porque el juzgador invoca la institución de la cosa juzgada para hacer prevalecer la inimpugnabilidad de la sentencia referida, cosa juzgada en sentido formal. Pero sobre este particular el A Quo no considera que, si bien la acción de nulidad de juicio concluido implica la posibilidad de que un procedimiento en que se emitió sentencia que constituye cosa juzgada, pueda invalidarse mediante el ejercicio de esa acción, que es de carácter excepcional, **y se ha incluido en el orden positivo a través de la integración de diversos criterios jurisprudenciales**; razón por la cual no es válido afirmar que la inmutabilidad de la cosa juzgada sea absoluta, y negar a priori toda posibilidad de mutabilidad de esta, en aras de obtener certeza jurídica, implica excluir **de un examen de equilibrio y proporcionalidad a un valor de orden también constitucional como es la justicia**; y en este contexto es como se ha incluido, la acción de nulidad de juicio concluido, en el orden positivo a través de la integración de diversos criterios jurisprudenciales.

Luego entonces contrariamente a lo afirmado por el Juez A Quo, procede la acción de nulidad de juicio concluido porque en el juicio cuya nulidad se pretende, precisamente se dictó sentencia que causó ejecutoria y se ejecutó, en base a una prueba cuya falsedad se probara en este juicio. Dicho de otro modo, la resolución dictada en el juicio cuya nulidad se pretende, adolece de un error de hecho, resultado de un documento que obra en el juicio concluido, cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable al probarse en este juicio la inexistencia del hecho mismo (mi nacimiento en Weslaco, Texas); la verdad sobre el lugar de mi nacimiento quedara establecida positivamente con la declaración testimonial de mis padres que anuncié en la demanda pero que formalizare su ofrecimiento y desahogo de la prueba en su oportunidad.

Sirviendo de apoyo a lo anteriormente expuesto, la tesis jurisprudencial y precedentes, siguientes:

COMPETENCIA. DE LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES DEBERA CONOCER EL JUEZ DEL FUERO COMUN, EN APLICACIÓN DE LEYES COMUNES, CUANDO SE DEMANDA DECLARACION JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE UN JUICIO CONCLUIDO, POR SER RESULTADO DE UN PROCESO FRAUDULENTO.”, “NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. QUIEN FUE PARTE EN ESTE TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER DICHA ACCIÓN, AUN CUANDO COMPARÉCIO, TUVO LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE Y SE DICTÓ SENTENCIA CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA APARENTE O FRAUDULENTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MEXICO)”, “NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LA ACCIÓN RESPECTIVA ES IMPREScriptIBLE (LEGISLACION EL ESTADO DE MEXICO)…”

--- **TERCERO.**- Las manifestaciones vertidas a guisa de agravio por el actor y recurrente, *****, resultan: esencialmente fundadas; ello, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian:-----

--- El disidente se duele esencialmente de lo siguiente:-----
--- Aduce, que le causa perjuicio el auto recurrido debido a que el Juez de origen lo fundó aplicando indebidamente lo dispuesto en los artículos 4º., 22, 34, 248 y 252 del Código Adjetivo Civil, esto es así pues refiere, que el citado proveído es confuso al afirmar que la demanda presentada “no es el medio para cambiar la sentencia dictada en el expediente número 35/2007, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Rectificación de Acta de Nacimiento”, mismo que el promovente pretende anular, aplicando al respecto lo dispuesto en los numerales en comento, empero refiere, que dichos dispositivos tienen fracciones, sin que en la especie el *A quo* especificara qué fracción de cada artículo cobraba aplicación al caso concreto. Lo anterior, porque el numeral 22 se refiere a los requisitos que debe contener una promoción, el 248 a lo que debe acompañarse a toda demanda,



y el diverso 252 establece, que el Juez deberá examinar el escrito de demanda y los documentos anexos al mismo, por lo tanto refiere, que el contenido de las fracciones de los numerales en comento no son aplicables para llegar a la conclusión alcanzada por el resolutor, o sea, que la demanda presentada no era el medio para cambiar la sentencia dictada en el diverso expediente 35/2007.-----

--- Aunado a ello sostiene, que en el auto que ahora combate el Juez de primer grado dispuso, que: “ el promovente compareció a dicho juicio a conformarse con el fallo... ”, razón que dice lo lleva a presumir, que el motivo para el desechamiento de su demanda lo fue porque el Juez primigenio invocó la institución de la cosa juzgada para hacer prevalecer la inimpugnabilidad de la sentencia referida, sin embargo expone, que dicho jugador omitió considerar, que si bien es cierto la acción de nulidad de juicio concluido implica la posibilidad de que un procedimiento donde se emitió una sentencia que constituye cosa juzgada, pueda ser invalidada mediante el juicio de nulidad, no menos cierto es, que dicha acción ha sido incluida en el orden positivo a través de la integración de diversos criterios jurisprudenciales, razón por la cual señala, que no es válido afirmar que la inmutabilidad de la cosa juzgada sea absoluta y negar de esa forma *a priori* la posibilidad de mutabilidad de ésta, ello en aras de obtener certeza jurídica, lo cual implicaría excluir de un examen de equilibrio y proporcionalidad a un valor de orden también constitucional como es la justicia.-----

--- Dicho lo que precede estima, que contrario a lo sostenido por el resolutor, en la especie procede darle entrada a la acción de nulidad de juicio concluido, porque en este se pretende precisamente anular una sentencia dictada que causó ejecutoria, misma que señala,

adolece de un error de hecho que se obtuvo como resultado de un documento que obró en el mismo juicio, cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable (su nacimiento en Weslaco, Texas), pues expone que la verdad sobre el lugar de su nacimiento, quedó establecido con la declaración de sus padres, misma que ofrecerá y desahogará en el presente procedimiento. Consideraciones las anteriores a las que estima aplicables los criterios de rubros: **“COMPETENCIA. DE LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES DEBERÁ CONOCER EL JUEZ DEL FUERO COMÚN, EN APLICACIÓN DE LEYES COMUNES, CUANDO SE DEMANDA LA DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA DE UN JUICIO CONCLUIDO, POR SER RESULTADO DE UN PROCESO FRAUDULENTO.”, “NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. QUIEN FUE PARTE EN ESTE TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER DICHA ACCIÓN, Y AUN CUANDO COMPARÉCIÓ, TUVO LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE Y SE DICTÓ SENTENCIA CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA APARENTE O FRAUDULENTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)” y “NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LA ACCIÓN RESPECTIVA ES IMPRESCRIBIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”-----**

--- Se le dice a la parte apelante, que el único agravio que precede resulta esencialmente fundado. Previo a abordar el análisis del mismo, es menester poner de relieve, que la acción de nulidad de juicio concluido, constituye una excepción al principio de cosa juzgada, y ésta es promovida cuando una de las partes, mediante engaños procesales, puso en conocimiento del Juez hechos falsos con la finalidad de obtener un beneficio propio en perjuicio del actor del juicio de nulidad. En ese sentido tenemos, que si bien es cierto por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación



de otro, ello, en atención al principio de cosa juzgada, no menos cierto es, que existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta. A esta pretensión se le denomina acción de nulidad de un juicio concluido, por ser resultado de un proceso fraudulento, que consiste en la falta de verdad por simulación en que incurre quien lo promueve, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interesa, en perjuicio de terceros; en consecuencia, quien intente la acción de nulidad de juicio concluido deberá justificar:

1. El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y,
2. Que le cause un perjuicio la resolución que fue tomada en tal juicio;

--- Por tanto, aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma específica en nuestro Estado, a falta de disposición expresa es de establecerse que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 9o. del Código Civil del Estado de Tamaulipas, que determina lo siguiente: "Los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, cuando en estas mismas leyes no se ordene algo distinto."-----

--- Ilustra a las consideraciones que preceden, el criterio con número de registro 165119, emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Novena Época, Tesis: IV.1o.C.104 C, marzo de 2010, página 2854, que dispone:

"ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR PROCESO FRAUDULENTO. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). En la codificación civil del Estado de Nuevo León, no existe alguna disposición expresa que establezca la acción de

nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento, sin embargo, su fundamento encuentra cabida en el artículo 8o. del Código Civil que establece: "Artículo 8o. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.". Ahora bien, de la interpretación de diversas fuentes del derecho como la doctrina, la ley y la jurisprudencia, se concluye que los elementos que deben acreditarse al ejercitarse dicha acción son: a) La existencia del juicio concluido que se pretende nulificar, como presupuesto lógico-jurídico de la acción intentada; b) El hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de este último y el demandado; y, finalmente, c) Que ello afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa-efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad (lo que evidencia su legitimación)."

--- En ese sentido tenemos, que contrario a lo sostenido por el Juez de origen, y como se dijo en las líneas que preceden, la acción de nulidad será precisamente aquella excepción a la regla del principio de cosa juzgada, y será en este tipo de juicios donde se analice, si aquél procedimiento del cual se solicita su nulidad, fue conducido en forma fraudulenta, es decir, basado en la falta de verdad por simulación en que incurrió el promueve, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interesa, en perjuicio de terceros; por lo tanto, asiste razón al apelante cuando sostiene, que se debió dar entrada al presente procedimiento, y analizar la procedencia o no de la acción intentada, puesto que es dicha acción y no otra, la que permite a quien la promueve que se declare nulo un procedimiento que fue llevado en forma contraria a las disposiciones legales, por ello, resulta esencialmente fundado el agravio analizado.



--- Sin que sea óbice a lo anterior, que el *A quo* hubiera señalado en el proveído recurrido, que el accionante había comparecido al juicio cuya nulidad pretende a conformarse con el fallo dictado en el mismo, pues tal cuestión, en todo caso, será materia de análisis del fondo del presente procedimiento.-----

--- Bajo las consideraciones que preceden, y en atención a que los argumentos vertidos por la parte actora y recurrente, *****, resultaron: esencialmente fundadas; corresponderá, en términos de lo dispuesto por el artículo 926 párrafo segundo del Código Adjetivo Civil, revocar y dejar sin efecto el auto recurrido del (26) veintiséis de octubre de (2023) dos mil veintitrés, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas, y en su lugar dictar otro en los siguientes términos:

“--- Ciudad Reynosa, Tamaulipas; (26) veintiséis días del mes de octubre del año (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Con la promoción inicial y sus anexos, téngase por presentado al C. ***** ***** *****, en la vía Ordinaria Civil, **acción de nulidad de juicio concluido** en contra del ***** , quien tiene domicilio conocido en *****

***** , Tamaulipas, Código Postal *****, a quien se le reclaman los conceptos mencionados en el capítulo de PRESTACIONES del libelo inicial, identificadas con los número (1) uno y (2) dos; fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que se estimaron aplicables al presente caso, por lo tanto, SE ADMITE la presente promoción en cuanto ha lugar en derecho, y en virtud de ello, désele entrada, fórmese el expediente y regístrese en el Libro de Gobierno, bajo el número que le corresponda.-----

--- Así mismo, con las copias simples de la demanda y sus anexos debidamente sellados y rubricados por la Secretaría del Juzgado, emplácese y córrase traslado a la parte demandada, haciéndole saber que se le concede el término de DIEZ DIAS para que produzca

su contestación, si para ello tuviera excepciones legales que hacer valer; aunado a ello, se le previene a la parte demandada de la obligación que tiene de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de este Quinto Distrito Judicial, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se realizarán por medio de cédula que se fijará en los estrados de este juzgado, debiendo precisar el nombre de las calles en que se encuentra dicho domicilio, y la mención del código postal conforme a la asignación del servicio postal mexicano, en atención a la reforma aprobada por el Honorable Congreso del Estado, mediante decreto LX-701, publicado en el periódico oficial el (7) siete de junio de (2009) dos mil nueve, y circular expedida por el Presidente de este H. Supremo Tribunal, y acuerdo del (15) quince de julio de(2009) dos mil nueve, que reformó el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

--- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle *****, zona centro, código postal ****, entre las calles ***** , y como asesor en términos del artículo 68 BIS a los licenciados ***** y ***** , con cédulas profesionales números **** y****, respectivamente, para que tenga acceso al expediente a los mencionados en su escrito de cuenta. Aunado a ello, se les tiene por autorizados para que tengan acceso a los medios electrónicos en internet, en cuanto a las promociones digitalizadas y acuerdos que sean de notificación personal.- Asimismo, las subsecuentes notificaciones que contengan orden de notificación personal, procedan a realizarse al correo electrónico designado *****.-----

--- Se hace del conocimiento de las partes, que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, motivado por el interés de las personas que tienen algún litigio, para que cuenten con la opción de resolver en forma alternativa su conflicto, ha implementado en este Quinto Distrito Judicial, como una forma de solución de conflictos LA MEDIACIÓN; creando al efecto el CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, donde se les atenderá de forma gratuita, si así conviene a sus intereses.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 emitido por el Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial, de fecha (12) doce de diciembre de (2018) dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con (90)



noventa días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, los mismo se serán destruidos.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así con apoyo en lo dispuesto por los artículos 4º., 30, 52, 462, 466, 467, 468 y demás relativos del Código Adjetivo Civil.- ...”

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve, que:-----

--- **PRIMERO**.- Ha resultado esencialmente fundado el único agravio expuesto por el actor y apelante *****, en contra del auto recurrido del (26) veintiséis de octubre de (2023) dos mil veintitrés, que **NO ADMITIÓ** a trámite la acción de nulidad de juicio concluido promovido por el primero en contra del ***** , ante el Juez

Primer de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:---

--- **SEGUNDO**.- Se revoca y se deja sin efecto el auto a que se refiere el punto resolutivo que precede, y en su lugar se dicta uno nuevo en el que se admite a trámite la acción de nulidad de juicio concluido promovida por *****, en los términos señalados en la parte final del considerando **TERCERO**.-----

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'LSGM/avch

El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 1 (uno) dictada el martes, 16 de enero de 2024, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 12 (doce) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, el del los representantes legales del promovente, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.